

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1248

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 2.34, 22.02 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para proveer beneficios adicionales a los veteranos y veteranas recipientes de la Orden del Corazón Púrpura, en lo que respecta al pago de peajes y de los derechos anuales sobre los vehículos registrados a su nombre y que cuenten con la tablilla especial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de más de un siglo, los hombres y mujeres de Puerto Rico han servido con honor, valentía y sacrificio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Desde la Primera Guerra Mundial hasta los conflictos contemporáneos, los puertorriqueños han respondido de manera constante al llamado del deber, defendiendo los principios de libertad, democracia y seguridad que sostienen a nuestra Nación Americana.

La historia militar de Puerto Rico está marcada por una profunda tradición de servicio. Generaciones de puertorriqueños han servido en el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, el Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costera de los Estados Unidos, así como en la Guardia Nacional y en las Reservas. Este compromiso se ha manifestado tanto en unidades históricas como en el *65th Infantry Regiment*, conocido

mundialmente como *The Borinqueneers*, como en miles de soldados, marinos, aviadores y guardianes que han combatido en distintos escenarios alrededor del mundo.

La contribución de Puerto Rico al servicio militar de los Estados Unidos ha sido consistentemente significativa en proporción a su población. Miles de puertorriqueños se han enlistado voluntariamente en las Fuerzas Armadas y han servido en conflictos militares a lo largo de distintas generaciones. Puerto Rico ha figurado históricamente entre las jurisdicciones con la mayor tasa de servicio militar per cápita en los Estados Unidos. Este compromiso se refleja no solo en el número de ciudadanos que han vestido el uniforme militar, sino también en el de condecoraciones, reconocimientos y actos de heroísmo otorgados a militares puertorriqueños a lo largo de la historia.

Ese servicio ha conllevado un alto costo humano. Muchos puertorriqueños han sufrido heridas en combate, han cargado con las consecuencias físicas y emocionales de la guerra, y otros han ofrecido el sacrificio máximo en defensa de nuestra Nación Americana. Entre las condecoraciones militares más reconocidas se encuentra la Orden del Corazón Púrpura, una distinción otorgada a los miembros de las Fuerzas Armadas que han resultado heridos o fallecido como consecuencia directa de la acción enemiga.

El Corazón Púrpura representa mucho más que una medalla. Simboliza el sacrificio personal de quienes han derramado sangre en el campo de batalla mientras cumplían su deber militar. Esta condecoración se otorga únicamente cuando existe evidencia oficial de que la herida fue causada por acción enemiga y requirió tratamiento médico documentado en los registros militares del miembro del servicio.

En reconocimiento a este sacrificio, múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado políticas públicas para honrar de manera visible a los recipientes del Corazón Púrpura. Una de las iniciativas más comunes es la expedición de tablillas especiales para vehículos de motor que identifican a quienes han recibido esta condecoración.

Estados como Texas han adoptado medidas particularmente robustas en este sentido. La *Texas Purple Heart Specialty Plate* reconoce públicamente a los recipientes de esta condecoración y, además, otorga beneficios específicos, entre ellos privilegios de estacionamiento y otros reconocimientos administrativos dirigidos a honrar su sacrificio. De igual forma, estados como Florida, California, Arizona y Virginia cuentan con tablillas especiales para recipientes del Corazón Púrpura que incluyen beneficios adicionales para quienes han resultado heridos en combate. Estas iniciativas reflejan una política pública clara: reconocer de manera tangible el sacrificio extraordinario de quienes han resultado heridos al defender a la nación americana.

Puerto Rico, por su parte, reconoce la existencia de tablillas especiales para veteranos y militares bajo el Artículo 2.34 de la Ley 22-2000, según enmendada, incluidas las destinadas a los recipientes del Corazón Púrpura. No obstante, los beneficios asociados a estas tablillas no reflejan plenamente el nivel de reconocimiento que otras jurisdicciones estadounidenses han otorgado a los recipientes de esta condecoración.

Los hombres y mujeres de Puerto Rico que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos lo han hecho bajo las mismas condiciones, los mismos riesgos y sacrificios que sus compañeros de armas en los estados. Han servido en las mismas unidades, en los mismos campos de batalla y bajo la misma bandera. Muchos han resultado heridos en combate defendiendo los mismos ideales de libertad y democracia. Por ello, resulta fundamental que Puerto Rico fortalezca su política pública para reconocer ese sacrificio. La ampliación de los beneficios asociados a la tablilla especial para recipientes del Corazón Púrpura representa una forma concreta de expresar el respeto y la gratitud del pueblo de Puerto Rico hacia quienes han sufrido heridas defendiendo nuestra Nación Americana.

Organizaciones dedicadas a la defensa y representación de los veteranos militares, como la *Military Order of the Purple Heart*, han promovido de manera

consistente iniciativas para visibilizar el sacrificio de los militares heridos en combate y fortalecer las políticas públicas de reconocimiento a los recipientes de esta condecoración. Según datos de dicha organización correspondientes al año 2024, en Puerto Rico residen aproximadamente trescientos (300) recipientes del Corazón Púrpura, la mayoría de los cuales son veteranos de las guerras de Corea y Vietnam. Muchos de estos veteranos ya cuentan con una edad avanzada, habiendo cargado durante décadas con las consecuencias físicas y emocionales de las heridas sufridas en combate, lo que hace aún más apremiante que el reconocimiento público de su sacrificio sea claro, visible y tangible.

El sacrificio de quienes han recibido el Corazón Púrpura no puede ni debe pasar inadvertido. Cada una de estas medallas representa una herida sufrida en el cumplimiento del deber y un recordatorio del alto precio que algunos han pagado por la libertad y la seguridad de la nación.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso de honrar a los hombres y mujeres heridos en combate mientras defendían los principios de libertad y democracia. Al ampliar los beneficios asociados a la tablilla especial para recipientes del Corazón Púrpura, Puerto Rico se alinea con las políticas públicas adoptadas en numerosos estados de la Unión y reafirma el principio de que quienes han derramado sangre en defensa de la Nación merecen el más alto respeto, reconocimiento y gratitud de su pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.34 de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como
- 3 sigue:

1 “Artículo 2.34. — Tablillas especiales para exprisioneros(as) de guerra,
2 militares condecorados(as) con la orden del Corazón Púrpura, militares de
3 carrera retirados(as) e integrantes de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

4 A solicitud de parte interesada, el(la) Secretario(a) expedirá tablillas
5 especiales a todo(a) aquel(la) veterano y veterana o militar [**dentro de las**
6 **siguientes categorías**] que posea un vehículo de motor y [**tenga**] *presente* la
7 debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o
8 por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas[:]. *La tablilla especial*
9 *será expedida para un solo vehículo de motor registrado a nombre del solicitante*
10 *que tenga derecho a la misma y no podrá ser asignada o transferida a otro vehículo*
11 *sin cumplir con el trámite correspondiente, ni utilizada en más de un vehículo*
12 *simultáneamente. Las categorías de las tablillas especiales a expedirse son:*

13 1. ...”.

14 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
16 se lea como sigue:

17 “Artículo 22.02. — Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las
18 estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

19 (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y
20 quiera hacer uso de las autopistas de peaje:

21 a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las
22 estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas. No

1 *obstante, el vehículo de motor registrado a nombre de un veterano o*
2 *veterana que haya sido condecorado con la Orden del Corazón Púrpura y*
3 *al cual se le haya asignado una tablilla especial expedida conforme a las*
4 *disposiciones del Artículo 2.34 de esta Ley, estará exento del pago de*
5 *derechos de peaje.*

6 b) ...".

7 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que
9 se lea como sigue:

10 "Artículo 23.02. — Derechos a pagar.

11 Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas
12 siguientes:

13 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los
14 siguientes derechos:

15 (1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44)
16 dólares por año. Los ciudadanos que soliciten y cualifiquen para el
17 Incentivo de Responsabilidad Vial tendrán un descuento del
18 treinta por ciento (30%) en el pago total del cargo base aquí
19 establecido. *En el caso de automóviles privados registrados a nombre de*
20 *un veterano o veterana que haya sido condecorado con la Orden del*
21 *Corazón Púrpura y al cual se les haya asignado una tablilla especial*

1 *conforme a las disposiciones del Artículo 2.34 de esta Ley, los derechos*
2 *anuales por el registro del vehículo serán de cinco (5) dólares por año.*

3 (2) ...”.

4 Sección 4.- Reglamentación.

5 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación adoptarán o enmendarán la reglamentación que resulte
7 necesaria para cumplir con las disposiciones aquí establecidas, en un término de
8 noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

9 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por
11 cualquier tribunal competente, dicha orden a tal efecto dictada no afectará,
12 menoscabará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha
13 orden estará limitado a la parte de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional.

15 Sección 6.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.